

Las Palmas de Gran Canaria, y para el personal obrero, los de la división de la provincia de Santa Cruz de Tenerife).

B) Se establece una prima de Convenio que ha sido calculada en el 18,66 por 100 durante el primer año y del 20,66 por 100 durante el segundo del nuevo sueldo o salario base ya unificado.

C) La tabla de los nuevos salarios bases y primas de Convenio es la siguiente:

Categoría	Remuneración anual ya unificada	Prima de Convenio		Nueva remuneración total anual	
		Para el 1.º año, 18,66 por 100	Para el 2.º año, 20,66 por 100	Para el 1.º año	Para el 2.º año
Técnicos					
1.ª A	132.680,—	24.759,—	27.412,—	157.439,—	160.092,—
1.ª B	116.630,—	21.764,—	24.096,—	138.394,—	140.726,—
2.ª	90.950,—	16.972,—	18.791,—	107.922,—	109.741,—
3.ª	79.180,—	14.775,—	16.359,—	93.955,—	95.539,—
4.ª	70.620,—	13.178,—	14.591,—	83.798,—	85.211,—
5.ª	62.060,—	11.581,—	12.822,—	73.641,—	74.882,—
Jurídicos	132.680,—	24.759,—	27.412,—	157.439,—	160.092,—
Administrativos					
1.ª	116.630,—	21.764,—	24.096,—	138.394,—	140.726,—
2.ª	90.950,—	16.972,—	18.791,—	107.922,—	109.741,—
3.ª	79.180,—	14.775,—	16.359,—	93.955,—	95.539,—
4.ª Of. 1.º	68.480,—	12.779,—	14.148,—	81.259,—	82.628,—
4.ª Of. 2.º	57.780,—	10.782,—	11.938,—	68.562,—	69.718,—
4.ª Of. 3.º	46.331,—	8.646,—	9.572,—	54.977,—	55.903,—
5.ª	46.331,—	8.646,—	9.572,—	54.977,—	55.903,—
Auxiliar Oficina					
1.ª	50.290,—	9.385,—	10.390,—	59.675,—	60.680,—
2.ª	49.220,—	9.185,—	10.169,—	58.405,—	59.389,—
Subalternos					
3.ª	47.615,—	8.885,—	9.838,—	56.500,—	57.453,—
4.ª	46.331,—	8.646,—	9.572,—	54.977,—	55.903,—
Obreros					
1.ª A	74.857,—	13.969,—	15.466,—	88.826,—	90.323,—
1.ª B	68.994,—	12.875,—	14.255,—	81.869,—	83.249,—
2.ª Of. 1.º	65.099,—	12.148,—	13.450,—	77.247,—	78.549,—
2.ª Of. 2.º	61.846,—	11.541,—	12.778,—	73.387,—	74.624,—
2.ª Of. 3.º	55.319,—	10.323,—	11.429,—	65.642,—	66.748,—
Peón especial	50.119,—	9.353,—	10.355,—	59.472,—	60.474,—
Peón	46.866,—	8.746,—	9.683,—	55.612,—	56.549,—

Art. 7.º En ningún caso a los totales indicados en la anterior tabla de prima de Convenio le afectarán los tantos por ciento de trabajos nocturnos, horas extraordinarias, dietas y demás pluses que se hallen establecidos o puedan establecerse durante su vigencia, otorgándose dichos porcentajes sobre los sueldos o salarios consignados en la primera columna del artículo sexto, que expresa el sueldo o salario unificado.

La prima de Convenio establecida en el presente Convenio quedará exenta de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y otros que se hallen establecidos o puedan establecerse por disposición legal durante la vigencia del presente Convenio; tampoco computará a efectos del Plus Familiar o Ayuda Familiar, y en todos los casos cotizará por Seguros de Accidentes del Trabajo.

Art. 8.º Las remuneraciones anuales totales fijadas por el artículo sexto incluyen las gratificaciones periódicas fijas y la de participación en beneficios con el 20 por 100 que disponen los artículos 27 y 28 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960, y asimismo incluyen las tres pagas extraordinarias establecidas en la norma cuarta de las de Obligado Cumplimiento vigente para la división de Santa Cruz de Tenerife, así como también las establecidas en la actual cláusula cuarta del Convenio Colectivo Sindical de la división de Las Palmas de Gran Canaria. No incluyen, sin embargo, los aumentos por antigüedad.

Art. 9.º Las remuneraciones anuales anteriormente detalladas se refieren al personal que haya trabajado la totalidad de los días que reglamentariamente le corresponde al año. En los casos de ausencia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 10. Se mantiene el actual régimen de bienios, quinquenios, premios de vinculación y premios de antigüedad, establecidos por la vigente Reglamentación de Trabajo en las Industrias Eléctricas de 9 de febrero de 1960.

CAPÍTULO V

VACACIONES, ENFERMEDADES Y JUBILACIONES

Art. 11. Se implanta un nuevo régimen de vacaciones en el siguiente sentido y para todo el personal, respetándose las mejoras que actualmente vengán disfrutando los trabajadores:

De uno a cinco años de servicio en la Empresa: Quince días de vacaciones.

De seis a diez años de servicio en la Empresa: Veinte días de vacaciones.

De once a veinte años de servicio en la Empresa: Veinticinco días de vacaciones.

De veintiún años en adelante: Treinta días de vacaciones.

Este nuevo régimen entrará en vigor el 1 de enero de 1968 y regirá durante dos años.

Art. 12. Todo productor que se encontrare dado de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad o el Seguro de Accidentes del Trabajo, transcurridos veinte días en la respectiva situación de enfermo o accidentado tendrá derecho a que la Empresa le abone desde el primer día de baja la diferencia de su salario hasta completar el 100 por 100 de sus devengos establecidos por la Reglamentación y por este Convenio, y ello durante un periodo máximo de año y medio.

Art. 13. La representación de la Empresa hace constar que está llevando a cabo los estudios pertinentes para encontrar una fórmula que complementa las prestaciones de jubilación previstas en la legislación de Seguridad Social.

CAPÍTULO ANEXO

FORMA DE PAGO

Art. 14. Se llegará a un acuerdo entre el Jurado de Empresa y la Dirección de cada una de las divisiones para la forma de pago de la retribución total anual, tendiéndose a que sin lesionar intereses y adaptándose en lo posible a las formas de pago actualmente establecidas se verifique mediante entregas periódicas a cuenta y liquidación mensual.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Ibérica de Envases, S. A.» (IBENSA).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Ibérica de Envases, S. A.» (IBENSA), con centros de trabajo en Vizcaya, Alicante, Valladolid y Palencia;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio Colectivo y constituida la Comisión Deliberante del mismo, finalizaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional Textil se remiten las actuaciones a fin de que por esta Dirección General se dicte Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que ha sido dado cumplido trámite a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el 16 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1968;

Considerando que es competente este Centro directivo para dictar la presente Norma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio del propio año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que dados los términos en que la cuestión que se suscita está planteada y las circunstancias que al caso concurren, estima este Centro directivo procedente dictar la Norma de Obligado Cumplimiento que la Organización Sindical solicita con arreglo a los supuestos legales de cumplimiento obligatorio dentro del sector textil y a una elevación retributiva ponderada con las circunstancias socio-económicas imperantes en el específico a que la Empresa pertenece;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo acuerda: Aprobar la presente Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Ibérica de Envases, S. A.» (IBENSA), con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—Esta Norma afecta al personal de la Empresa en sus centros de trabajo de Vizcaya, Alicante, Valladolid y Palencia, y se aplicará con efectos económicos desde 1 de septiembre de 1967.

Segunda.—La retribución que se establece consistirá en asignar un valor de 96 pesetas al coeficiente uno y en la aplicación subsiguiente de los coeficientes fijados para el Sector Yutero en el anexo XI del Nomenclador de Industrias y de Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Tercera.—Con carácter general y supletorio será de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, aprobada por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1965.

Cuarta.—Deberá publicarse la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Delegados de Trabajo de Vizcaya, Alicante, Valladolid y Palencia.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.»

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito con fecha 14 de noviembre entre la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», y la representación social de sus trabajadores;

Resultando que la Secretaría General de la Ordenación Sindical al remitir a esta Dirección General el texto del citado Convenio acompañó su informe favorable;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión el mismo resulta igualmente favorable para las materias de su competencia, toda vez que el «Seguro Colectivo de Vida» a que se alude en el apartado e) del artículo 51 estaba establecido con anterioridad, alcanzándose a través del apartado c) del mismo artículo los límites señalados reglamentariamente para mejora de las bases de cotización;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical aludido, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de la acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 de su Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el artículo 62 del Convenio Colectivo de referencia se contiene declaración expresa de que la aplicación de sus términos no implicará alza en los precios de los productos de la Empresa «General Eléctrica Española»;

Considerando que lo pactado entre las partes, a través de los artículos 20, apartado a), sobre implantación y modificación de los sistemas de incentivos; 21, sobre clasificación profesional, y 59, sobre solución de problemas laborales colectivos, no puede implicar alteración de lo dispuesto sobre tales materias por las disposiciones de carácter general ni suponer modificación o condicionamiento de las facultades que el ordenamiento legal atribuye a los Organismos laborales administrativos y a la jurisdicción contenciosa laboral;

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito con fecha 14 de noviembre de 1967 entre la Empresa «General Eléctrica Española» y su personal.

Segundo.—Declarar que el contenido de los artículos 20, apartado a), sobre implantación y modificación de sistemas de incentivos; 21, sobre clasificación del personal por categorías profesionales, y 59, sobre solución de problemas laborales colectivos, deberá entenderse siempre sin perjuicio de la aplicación de lo que sobre tales cuestiones establezcan las disposiciones generales que resulten de aplicación y sin que en ningún caso el texto pactado pueda suponer disminución, modificación o alteración de las facultades legalmente atribuidas a los Organismos jurisdiccionales o administrativos competentes.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de diciembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «GENERAL ELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo afecta a todas las fábricas y oficinas de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», en territorio nacional.

Art. 2. Base de aplicacion.

Por ser en su conjunto, colectiva e individualmente, más favorable al personal de todas las fábricas y oficinas de «G. E. E.», las condiciones de este Convenio sustituyen a cuantas se hayan dictado y estén vigentes en la fecha de entrada en vigor.

En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 3. Ambito personal.

El presente Convenio afecta en sus propios terminos a todo el personal en plantilla con carácter fijo, incluido en los Grupos Técnico, Administrativo, Subalterno y Obrero que presten sus servicios en los Centros de trabajos indicados, así como a los que ingresen en la plantilla de los mismos, con carácter fijo, durante su vigencia.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal directivo a que hace referencia el artículo 7 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y artículo 3 de la vigente Reglamentación Siderometalúrgica, y asimismo los aprendices, el personal contratado por jornadas inferiores a las señaladas en el capítulo de Retribuciones y en general, quienes tengan concertado con la Empresa un contrato de características especiales.

Art. 4. Vigencia.

Las normas que se deriven del presente Convenio entrarán en vigor a partir del día 1 de octubre de 1967, y su duración se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1968.

Art. 5. Prórroga.

La vigencia de este Convenio se prorroga tácitamente de año en año si con tres meses de antelación a la fecha de su terminación no hubiera sido denunciado por alguna de las partes.

Art. 6. Absorcion o compensacion

Las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales, serán absorbidas o compensadas por las establecidas en conjunto en el presente Convenio.

En ningún caso cualquier trabajador individualmente considerado podrá percibir anualmente una retribución global inferior a la derivada de la aplicación del Convenio Provincial correspondiente.

Art. 7. Resivión.

Ambas partes contratantes podrán hacer uso en cualquier momento de su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio Colectivo cuando una promulgación de Disposiciones legales de carácter general afecte en forma esencial a cualquiera de los elementos fundamentales del mismo.

Art. 8. Garantia «ad personam».

A efectos de absorción de plus voluntarios «ad personam» se garantiza que, en todo caso, el personal tendrá un aumento igual a la mitad del que corresponda al sueldo de calificación más prima media de su grado por aplicación de este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 9. Principios generales.

Aun cuando la organización descentralizada de G. E. E. permite una gran independencia para la organización del trabajo en sus diferentes grupos, las bases para la retribución de su personal se atiende a los siguientes principios generales:

- Valoración del puesto de trabajo con arreglo a las normas que más adelante se indican.
- Valoración de la eficacia del trabajador en su puesto por sistema de primas o incentivos directos o indirectos, individuales o colectivos que, pudiendo ser diversos de unos grupos a otros e incluso dentro del mismo grupo, se atenderán a unas normas comunes.

Art. 10. Valoracion de puestos.

La finalidad de la valoración es obtener la puntuación directa de cada puesto de trabajo, aplicando el Manual de Valoración a los datos contenidos en su descripción y especificación.